

Señor

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LÍNEAS DE PROMOCIONES LTDA y OTROS
RADICADO: 2019 – 266
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

El suscrito **JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 80.134.713, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Especial reconocido de los demandados **LÍNEAS DE PROMOCIONES S.A.S., MARÍA INES EVELYN NEWMARK UMBREIT y ÁLVARO RUEDA ARGUELLO**, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del Auto adiado del 18 de mayo de 2021.

Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

PRIMERO. Por Auto de fecha 18 de mayo de 2021, su Señoría dispuso reconocer personería jurídica al suscrito para representar a la parte pasiva de estos asuntos, y aunado señaló:

“Por lo anterior, se dejan sin valor ni efecto los incisos 2º y 3º del Auto del 3 de diciembre de 2020, para en su lugar tener por notificados mediante aviso a los demandados LINEAS DE PROMOCIONES LTDA hoy LINEAS DE PROMOCIONES S.A.S. y NEWMARK UMBREIT INER EVELYN, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.”

Sobre el particular, no obstante, he de advertir que, revisadas las actuaciones surtidas y concernientes al trámite de notificaciones, las mismas no han de tener recibo, bajo el entendido que no se ajustan a la normatividad procesal vigente, tanto al momento de practicadas dichas diligencias, como a la fecha de presentación de este escrito.

Debe destacarse, que mediante la expedición del Decreto 806 de 2020, el Gobierno Nacional dispuso, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica acaecida en razón a la pandemia de COVID-19, los preceptos aplicables a fin de *“agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

Respecto de las Notificaciones Personales, el Artículo 8º del mencionado Decreto reseñó al tenor:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)” (Negrilla agregada)

No obstante, la parte ejecutante inobservó lo allí reseñado, como quiera que procedió a intentar la notificación por conducto de correo electrónico remitiendo formatos de citatorios y avisos, sin que en ningún caso los mismos se acompañaran de los anexos correspondientes al traslado de la demanda para que mis prohijados pudiesen ejercer medios de defensa y contradicción.

Resulta menesteroso hacer hincapié en el objeto y motivación de la expedición del referido Decreto 806, el cual, como bien se consagra en su Artículo 1º, es entre otros, el de agilizar el trámite de los procesos judiciales, contexto del que es imposible desligar el trámite de notificaciones, al ser estas las diligencias que permiten la traba de la litis.

Vistas las actuaciones adelantadas por la ejecutante, es dable inferir que la simple remisión del citatorio y del aviso, con extremo apego a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con omisión de las disposiciones que sobre la materia establece el Decreto 806 de 2020, de ninguna manera puede tenerse como un trámite cabalmente adelantado, toda vez que el no remitir los anexos correspondientes al traslado, transgrede el objeto mismo por el que se expidió este Decreto, pues da pie a mayores dilaciones procesales, contrariando la intención de agilizar el acceso a la administración de justicia.

Lo suyo, entonces, era que se observara con rigurosidad lo remitido por la parte demandante a mis prohijados, lo que hubiese hecho posible advertir las inconsistencias de que aún adolece el trámite de notificación, y de allí se colegiría la necesidad de intentar, en debida forma y con plena observancia de las disposiciones procesales vigentes y aplicables, un nuevo trámite de notificaciones que permitiese a mis mandantes desplegar las actuaciones tendientes a la defensa de sus derechos e intereses.

Igualmente, habrá de advertirse que la permisibilidad de actuaciones inconsistentes deriva en una ineludible vulneración al derecho fundamental al debido proceso atribuible a mis poderdantes, lo que se torna inadmisibile en un Estado Social de Derecho, mismo que debe velar por el respeto de los derechos y facultades de sus administrados.

Aunado a todo lo hasta ahora expuesto, y encontrando asidero en estos argumentos, igualmente es necesario advertir que no puede ser de recibo la manifestación que plasma su Señoría en el Auto que se recurre, cuando reseña que:

“En todo caso, el apoderado no puede perder de vista que el término para contestar la demanda y/o formular excepciones se encuentra más que fenecido.”

Lo anterior, como quiera que no puede pasarse por alto el intento de notificación que efectuó la ejecutante por conducto electrónico el día 16 de marzo de esta anualidad, de la que igualmente cabe aclarar que adolece de los mismos yerros que los trámites anteriores, en el sentido que aun allegándose citatorio, este no es acompañado del traslado de la demanda y sus anexos como lo regla el Decreto 806 de 2020.

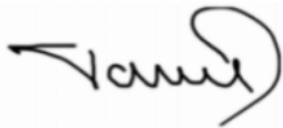
Remitido dicho citatorio, y otorgados los correspondientes Poderes Especiales para actuar en estas diligencias, el suscrito solicitó, de fecha 18 de marzo de 2021, tanto reconocimiento de personería jurídica, como la remisión de todos los anexos y la demanda, para proceder con lo concerniente, solicitud que tuvo que ser reiterada el día 06 de abril de 2021, y la cual solo fue atendida hasta el día 18 de mayo de 2021 mediante el Auto objeto de esta impugnación.

La observancia y aplicación del Decreto 806 de 2020, Artículo 8º, permite determinar que, remitido el citatorio (itérese, sin estar acompañado de anexo alguno), el mismo se entenderá notificado al tercer día de su envío, siempre que se hubiese tramitado en debida forma, esto es, arrimando la totalidad de los anexos y la demanda que motivaron el presente proceso, situación que, como se manifestó en el aparte que antecede, solo se configuró hasta el día 19 de mayo de 2021, cuando su Despacho remitió a mi correo electrónico una comunicación bajo asunto "Remite link 2019-266", misma la cual tenía inserta la totalidad del expediente. Por lo cual, el término de que trata el Artículo 442 del Código General del Proceso debería contabilizarse no desde la remisión que hiciere la ejecutante de fecha 16 de marzo de 2021, sino en cambio, a partir del día 20 de mayo de 2021, mismo que no fenecerá sino hasta el día miércoles 02 de junio de 2021, al cumplirse los diez días que la norma procesal prevé para la formulación de excepciones de mérito.

En concordancia con todo lo expuesto en este escrito, se antoja necesaria la revocatoria parcial del Auto de fecha 18 de mayo de 2021, en el sentido de (i) desestimar el trámite de notificación por aviso surtido por la ejecutante, por omisión de las disposiciones de que trata el Decreto 806 de 2020, normatividad vigente al momento de su trámite; y (ii) otorgar el término reseñado en el Artículo 442 del Código General del Proceso, a fin de proceder con la formulación de excepciones de mérito y demás medios de defensa a que haya lugar en estos asuntos.

En los anteriores términos formulo el Recurso de Reposición advertido.

Para su conocimiento y trámite Señor Juez,



JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS

C.C. No. 80.134.713

T.P. No. 234.547 del Consejo Superior de la Judicatura

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (2019-266)

Andrés Mauricio <andres.medina@jbconsultoresjuridicos.com>

Lun 24/05/2021 16:21

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jaime eduardo bravo contreras <jaimebravo@jbconsultoresjuridicos.com>; notificaciones@ajuridicasas.com <notificaciones@ajuridicasas.com>

 2 archivos adjuntos (622 KB)

2021.05.24 2019-266 RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 18 DE MAYO DE 2021 (V FIRMA).pdf; AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL 2021.pdf;

Señor

JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LINEAS DE PROMOCIONES LTDA Y OTROS
RADICADO: 2019 – 266

Cordial saludo,

Por medio del presente correo electrónico, en mi calidad de Dependiente Judicial del Abogado JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, quien funge como Apoderado de la Parte demandada dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de allegar MEMORIAL contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN en los términos del escrito adjunto.

Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, copio en este correo a la apoderada del extremo procesal concerniente.

Agradezco de antemano la atención y trámite que se le imprima al particular, quedando atento a cualquier manifestación que sobre el mismo se formule.

Cordialmente,

PD. Adjunto autorización